

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00757-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000757
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 11-2	\$1,700,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$1,700,000.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2132fbfcb2bf23182efb744477fd1ff0b05017afd2881f89a7a1cc8ca224fb0**
Documento generado en 01/09/2021 08:06:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00807-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000807
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 11-2	\$60,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$60,000.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66bc2227851d8a8846fd462b220316ef49e5a629aceba4475cfeb546d42df2a8
Documento generado en 01/09/2021 08:06:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00836-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo deprecado por el gestor judicial de la parte actora en memorial allegado el pasado 13 de julio del corriente, una vez sometida a estudio la providencia objeto de aclaración, se avizora que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial, por lo que no será otra la postura de este Juzgador que dar aplicación a la norma adjetiva.

Así las cosas, el numeral 5 del artículo 379 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que “(...)De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110 (...)”, luego es del caso proceder con la solicitud presentada por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de calendas 08 de julio de 2021, mediante la cual se resolvieron, a través de recurso de reposición, los mecanismos previos de defensa propuestos por la parte pasiva, en el sentido de indicar que **de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 379 del Estatuto Adjetivo Civil se correrá traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada, por el término de 10 días.**

SEGUNDO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f49f671d1f1a69b8eeec40ded9724057cf6d0b6fc90d22d4320902efdd97d

Documento generado en 01/09/2021 08:31:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00843-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000843
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 20-2	\$250,000.00
NOTIFICACIONES	C.1 digital	No. 11-2	\$8,700.00
INSTRUMENTOS PUB.	C.1 digital	No. 11-26	\$6,100.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$264,800.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ca950da0db6b604ef16c4b63630ccb8bac29ea9161290a6433ddc5fba3e9dde
Documento generado en 01/09/2021 08:06:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00855-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000855
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 13-2	\$1,200,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.	C.1 digital	No. 10-29	\$6,200.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$1,206,200.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f8d4532a7052f6bf872a6f973e526ad4475821362f2a65de18213b967b77b05
Documento generado en 01/09/2021 08:05:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00856-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000856
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 19-2	\$2,700,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$2,700,000.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82142cdfbf6e06a3d6955cf10c3f9abc97e964e4ea7c3b8d55ad26dcc031f5
Documento generado en 01/09/2021 08:05:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00862-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, sea lo primero destacar que el extremo convocado fue notificado de manera personal el pasado 27 de mayo de 2021, como da fe el acta de notificar digital que reposa en el archivo digital de la demanda; quien, encontrándose dentro del término procesal, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “Acuerdo de pago por pago total de la obligación”.

A su paso, y cumpliéndose forzosamente el traslado preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, la procuradora judicial de la persona jurídica demandante se opuso al mecanismo de defensa propuesto, solicitando se despache de manera desfavorable la excepción elevada.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al extremo ejecutado desde el día 27 de mayo de 2021, de conformidad con el acta de notificación personal que reposa en el archivo digital de la demanda, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5ab7c243c20f36b871a594732b94036e31b2fafedea885b097bf149d5ffa7**

Documento generado en 01/09/2021 08:31:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la persona jurídica demandada BLUE SUPPLIERS S.A.S., ante la presunta indebida notificación de su representada que comprometería su derecho de contradicción y defensa.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de auto adiado 24 de junio de 2021 esta judicatura resolvió, entre otros asuntos, tener como notificada personalmente del auto apremio a la demandada BLUE SUPPLIERS S.A.S., de conformidad con los elementos de convicción aportados al plenario (archivo 12 expediente digital).
- 1.2. Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la accionada presentó solicitud de nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Expone el gestor judicial que el día 7 de abril de los corrientes arribó una comunicación al correo electrónico de su representada, revisado el mensaje de datos se expresa que el mismo contenía 3 folios (auto admisorio y cotejo), pero no estaba acompañado con la demanda y sus anexos.

Indica que el día 12 de abril de 2021 presentó solicitud de notificación virtual de la demanda y de copia íntegra del proceso, ello mediante el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual aportó la documentación de rigor. Agrega que tal solicitud fue remitida en múltiples ocasiones pues no había sido atendida por el despacho.

Considera que no puede tenerse como válida la prueba que demostraría el correo remitido a la demandada para subsanar la demanda, por cuanto *“dicho correo electrónico no le fue copiado al correo institucional del presente despacho judicial quien a voces del decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 4 señala que el secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el momento previo a la providencia que declaró la notificación personal de la pasiva.

- 1.3. La parte demandante, dentro del término de traslado, se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal manifestando que el 9 de febrero de 2021 se remitió al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, ello en atención a lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Añade que posteriormente notificó el auto admisorio de la demanda en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin remitir el escrito de demanda y sus anexos por cuanto el canon 6 ejusdem precisa que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Por lo sustentado, considera que el extremo demandado fue notificado en debida forma.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtirse pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 C. G. del P.; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. Primigeniamente debe manifestar esta sede judicial que según lo prescrito en el artículo 135 ejusdem, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, requisito legal que se avizora en el presente asunto, puesto que el representante judicial de la demandada fue la persona que impetró la nulidad ante la presunta indebida notificación de su prohibida.

2.3. Ahora bien, continuando con la nulidad invocada, en el *sub lite* se conjura como fundamento legal del vicio reprochado el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564, que prescribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

De cara a la solicitud de nulidad elevada, debe reseñarse que la cuestión neurálgica del particular alude a las diferentes interpretaciones que los sujetos procesales argumentan en punto a efectuar la notificación de rigor de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo presente y auscultado el expediente contentivo de las presentes diligencias, lo primero que corresponde señalar es que esta judicatura ha garantizado el debido proceso a las partes en pugna, precisamente, mediante auto del 4 de febrero de 2021 (archivo 4 expediente digital) se resolvió inadmitir la demanda resaltando como uno de sus defectos la ausencia del acatamiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.
(Subrayado fuera del texto original)

En observancia del mandato judicial y dentro del término prescrito en el canon 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó el libelo introductorio, para lo cual aportó -frente al asunto en cuestión- prueba de la remisión de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación, efectuada el día 9 de febrero de 2020 al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Frente a la prueba en mención (archivo 6 expediente digital) por las características de su formato, la misma no se valora como mensaje de datos, pero a tenor de lo prescrito en el inciso 2º del artículo 247 C. G. del P., es posible valorar tal copia digital de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por consiguiente, al no haber sido desconocido o tachado de falso, el mismo se tiene como auténtico (artículo 244 C. G. del P) y da fe de la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la accionada, tal cual dispone el precepto 6 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente ante el acatamiento del enteramiento inicial a la pasiva, mediante auto del 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda declarativa y se dispuso lo pertinente frente al proceso monitorio a seguir.

Posteriormente, el extremo actor aportó al plenario las probanzas de la notificación personal efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Alegó constancia de la entrega del mensaje de datos proferida por el servicio postal, con la copia de la comunicación cotejada y sellada, como lo dispone el artículo 291 C. G. del P.; en la constancia se avizora que el correo remitido fue enviado y recibido el día 7 de abril de 2021 y se demuestra el enteramiento realizado del auto apremio (Archivo 12 expediente digital).

Si bien en el acto de notificación dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se señala que también deberán remitirse los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, tal obligación tiene una excepción contenida en el artículo 6 ejusdem el cual precisa que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

La lectura sistemática de la norma permite hallar la lógica al citado precepto, puesto que no se hace necesaria una nueva remisión de la demanda con sus anexos a la pasiva, cuando la misma ha sido debidamente comunicada de su contenido desde antes de la admisión de la demanda, como ocurrió en el *sub lite* a través del mensaje de datos enviado el día 9 de febrero de 2020 por parte del actor.

Son estas disposiciones normativas las que permiten concluir, sin atisbo de duda, que esta sede judicial ha obrado conforme a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico, careciendo el proceso de vicios que configuren la nulidad deprecada por la demandada. Es por ello que el auto proferido el 24 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo como

notificada personalmente a la accionada desde el día 9 de abril de 2021, no está viciado en forma alguna y permite establecer que dentro del término de traslado la demandada no presentó oposición contra las pretensiones de la demanda.

En otro sentido, avizora esta judicatura que mediante el ordinal tercero del auto del 24 de junio de 2021 se requirió al demandante para que prestara caución con el propósito de ordenar la medida cautelar solicitada, pese a ello, tal mandato se dejará sin valor y efecto toda vez que desde el auto admisorio del 25 de marzo de 2021 se decretó el embargo requerido.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal TERCERO del auto del 24 de junio de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho para continuar la tramitación de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d00c663b48ef4f0d55cffe5ddc113e99286e69b789d649077519c6ef6950cb

Documento generado en 01/09/2021 07:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00944-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 29 de junio de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la sociedad **COEXITO S.A.S**, en contra de **RENTING TRANSEGAR S.A.S** y **GÓMEZ VANEGAS LILIANA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da10274bec3c858c0d0841308a42135efee67dde2c1ff97a0830ee98dde9d6c

Documento generado en 01/09/2021 08:32:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00949-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000949
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C.1 digital	No. 15-2	\$1,100,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$1,100,000.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8bc628c5e469eb078ac070d44e54dc050a10b7f0fed476ccd1967bfda4abde3
Documento generado en 01/09/2021 08:05:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00986-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a las tesis deprecadas por lo gestores judiciales de los extremos en contienda, tendientes a desvirtuar, de un lado, la contestación de la demanda dentro del término procesal, y del otro, a ratificar que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica convocada reposa en el plenario desde los albores de la demanda, avizora esta Judicatura que, en efecto, el apoderado de la sociedad actora aportó la referida documental con el libelo introductorio, de la cual se extrae que el Representante Legal de la convocada es el señor **JUAN DAVID ORTEGA CABRERA**.

Sobre lo anterior, es menester rememorar que, de conformidad con el Capítulo IV “Apoderados” del Estatuto Adjetivo Civil, le asiste razón al vocero judicial de la demandante al inferir que es un requisito esencial aportar con el mandato conferido el Certificado de Existencia y Representación Legal que acredite las facultades de quien representa los intereses de la persona jurídica mandataria. No obstante, auscultando el plenario se pudo constatar que la documental reposa plenamente con la demanda, por lo que lo indicado por la parte demandada no puede ser objeto de subjetividad, pues fue cumplido de manera forzosa.

Acotado lo expresado, es procedente reconocer personaría suficiente a quien funge en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar los derechos fundamentales de los litigantes.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la sociedad **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideró oportunos.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Secretaría de este Despacho para que **CORRA TRASLADO** a la parte actora de la oposición propuesta por la demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 421 del C. G del P.

TERCERO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JAIME ALEJANDRO PINEDA CELY**, identificado con C.C. No. 1.026.281.444 y T.P No. 278.028 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711614a3a1652da91412caa4ac10c78f9cc7346a29b98ad23c40cc108ac5d329

Documento generado en 01/09/2021 08:32:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 agosto de 2021.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
[**cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00995-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000995
FECHA 24 de Agosto de 2021

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	11	\$600,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$600,000.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49bf7dae52ed1bdba202b6972653e22a659164a5d5e6345e4d38124e22df9d7
Documento generado en 02/09/2021 02:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>